



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240016400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Gutierrez Fonseca Katya Helena	08/03/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Admisorio
08001405301520240010600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Carlos Arturo Camargo Padilla	08/03/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Aprehensión No Subsanada Y Admite Renuncia De Poder
08001405301520240020200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Adiamiro Mora Gomez	08/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240004100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Juan Carlos Lopez Chica	08/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsananar
08001405301520240009800	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Omar Eladio Momntoya Muñoz	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

09a9ec0e-4fc2-4263-8969-8546ff355e08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240009800	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Omar Eladio Momntoya Muñoz	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190063600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Irene Margarita Jimenez Donado	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520240008900	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Jorge Eleuterio Soto Montaña	08/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240019900	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Andrea Melissa De La Hoz Acosta	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240019900	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Andrea Melissa De La Hoz Acosta	08/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230078700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Peter Alexander Ahumada Bolaño	08/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230040600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Paula Andrea Candanoza Padilla	08/03/2024	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto Auto Y Requiere Entidad

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

09a9ec0e-4fc2-4263-8969-8546ff355e08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240011300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Carmen Conrrado Carranza	08/03/2024	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001405301520240011300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Carmen Conrrado Carranza	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240009900	Procesos Ejecutivos	Gumar Proyectos	Consortio Parques Chiriguan, Civileng S.A.S., O.J.A. Constructora S.A.S, C.L.A.M. Ingenieros S.A.S.	08/03/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsananar
08001405301520230037800	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Augusto Fernando Rodriguez Recuero	08/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520230037800	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Augusto Fernando Rodriguez Recuero	08/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

09a9ec0e-4fc2-4263-8969-8546ff355e08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230070200	Verbales De Menor Cuantia	Javier Vargas Blanco	Inspeccion Sexta De Policia Urbana De Barranquilla	08/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia
08001405301520230054300	Verbales De Menor Cuantia	Magaly Del Socorro Castro Leon	Margarita Beltran Benavides, Sin Mas Demandados	08/03/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

09a9ec0e-4fc2-4263-8969-8546ff355e08

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00702-00.

DEMANDANTE: JAVIER VARGAS BLANCO.

DEMANDADA: BIBIANA DEL CARMEN ORTIZ ESTRADA en su condición de INSPECTORA SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (REPARACION DIRECTA)
DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Extracontractual instaurada por JAVIER VARGAS BLANCO quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de BIBIANA DEL CARMEN ORTIZ ESTRADA en su condición de INSPECTORA SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que, los hechos y pretensiones de la demanda dan cuenta es de una demanda de Reparación Directa en contra de un funcionario público, la INSPECTORA SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA por unos hechos acaecidos dentro de una Querrela Por Perturbación a la Posesión, entendiendo la reparación directa como la responsabilidad patrimonial del Estado por todo daño antijurídico que cause por acción u omisión de sus autoridades, bien que ésta sea lícita o ilícita, contractual o extracontractual, entendiendo por tal clase de daño, aquél que la persona no está en la obligación jurídica de soportar.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de demandas, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6° consagra:

“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

Numeral 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En mérito de lo anterior, resulta evidente la falta de competencia de esta entidad judicial para conocer de esta demanda de Reparación Directa ya que por ministerio de la Ley su trámite corresponde adelantarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y más concretamente ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quienes son los jueces competentes.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción de esta agencia judicial para tramitar la presente demanda de Reparación Directa y por consiguiente se rechaza la misma por carencia de jurisdicción y en su directo se ordenará remitirla a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declárase la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. REMÍTASE el expediente, por intermedio de la oficina judicial a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f25400fdde646ab2d771cd5fed334733330d715f63c3c3f2e1b51cad79fe6d**

Documento generado en 08/03/2024 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de marzo de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente practicar el embargo del del vehículo de propiedad de la parte demandada, PAOLA ANDREA CANDANOZA PADILLA identificado con número placas KSN-055, registrado en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, por lo tanto, no podía ordenarse seguir adelante la ejecución como se hizo mediante el auto de fecha 23 de febrero de 2024, sin el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso en cuanto a la práctica del embargo de los bienes gravados con garantía real, por lo que se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efectos el auto de fecha 23 de febrero de 2024, que ordenó seguir adelante la ejecución, y en su defecto se requiere a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, para que informe lo pertinente respecto de la orden a ella remitida mediante oficio No. 06783 del 18 de julio de 2023, notificado vía correo electrónico el 21 de julio de 2023 a las 08:18 a.m.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Requerir a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 06783 del 18 de julio de 2023, notificado vía correo electrónico el 21 de julio de 2023 a las 08:18 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b607e0bbc4cfcd5ef5d26e4cb14a1c1772b1405c88f2c3bbf09cc36ea61988**

Documento generado en 08/03/2024 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00199-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: ANDREA MELISSA DE LA HOZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante, en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y a cargo de ANDREA MELISSA DE LA HOZ ACOSTA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 5374 del 22 de octubre de 2021, Notaría Primera de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la parte demandada, No. 040-617148; el título valor (PAGARE) No. 499200297153, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y contra ANDREA MELISSA DE LA HOZ ACOSTA, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISEIS PESOS M.L. (\$55.252.026.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 499200297153; más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.329.402.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 15 de junio de 2023 a 15 de enero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee2d664108aedac269455ecd1790421d1f0665eff04eab0f489d033d075fa44**

Documento generado en 08/03/2024 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240004100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JUAN CARLOS LOPEZ CHICA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente solicitud se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada del acreedor garantizado subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 29 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 38 del viernes 1 de marzo de 2024. Revisado el expediente, la parte solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef554230b8fea5c140684ae4cf9fe8a454c2f21cbbcd9b899bd0ddd2c14a5344**

Documento generado en 08/03/2024 12:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240010600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3
GARANTE: CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, MOVIAVAL S.A.S., solicita al Despacho se acepte la renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, debidamente comunicada a la apoderada general de la sociedad MOVIAVAL S.A.S. señora NATHALIA VARGAS PEREZ a través del correo electrónico legal@moviaval.com, el cual coincide con el aportado a la demanda.

Habiéndole notificado previamente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 75 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, analiza el despacho que la presente solicitud se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada del acreedor garantizado subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 38 del miércoles 28 de febrero de 2024. Revisado el expediente, la parte solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la renuncia al poder, presentada por la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada judicial de la parte demandante, MOVIAVAL S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e849d3bdd37c3c9c0402ece073a08d42b04a4abb3e383d6d036d99f37415b17**

Documento generado en 08/03/2024 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00787-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: PETER ALEXANDER AHUMADA BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00787-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., ha presentado demanda Ejecutiva contra PETER ALEXANDER AHUMADA BOLAÑO; sin embargo advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Pues bien, revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no es preciso en determinar el nombre de la parte demandada, ya que el nombre que registra en el acápite de la demanda indica PETER ALEXANDER AHUMADA **BOLANO**, es diferente al registrado en el título valor (PAGARÉ) PETER ALEXANDER AHUMADA **BOLAÑO** y en el poder aparece PETER ALEXANDER AHUMADA **BOLANO**.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, precisar la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 82 en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, así el despacho procede a mantener la presente demanda en secretaría.

En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

Señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

1. Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd5aa3b6afc5e713f84c1a123b5db187c907af8225428c85c62afb43470914**

Documento generado en 08/03/2024 11:40:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00636-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040- 119822, de propiedad de la parte demandada, señora IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO, identificada con C.C. No. 1.140.834.247, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 20 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada IRENE MARGARITA JIMENEZ DONADO, identificada con C.C. No. 1.140.834.247, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040- 119822, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLANTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd6da44ef64661adf3524629d03034f76d8b9561d03f641774f1b7e34914b3b**

Documento generado en 26/02/2024 12:20:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230037800
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por REINTEGRA S.A.S. contra AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO.

Por auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$78.215.962.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No 5491570294023970 más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO y a favor de REINTEGRO S.A.S, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$7.039.436,58 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230037800.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc575e8c31b64b8937d44ca8d9f0401a11e20d2f44fc6da997d44e509b663a77**

Documento generado en 08/03/2024 11:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240011300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -
COOPHUMANA. Nit. 900528910 - 1
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA, con base en el pagaré No. 28076, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA y contra MARIA DEL CARMEN CONRADO CARRANZA, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$33.949.189) por concepto de capital contenido en el pagaré N°28076, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO M/L (\$2.481.686) por concepto de intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el día 30 de noviembre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible el día 26 de mayo de 2022, hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b38d6b3ac8e873405c152aeb490a0267fc9de9cadfe2a3403bf32ba6b0024c**

Documento generado en 08/03/2024 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240020200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ADIAMIRO MORA GOMEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GVQ-285, el cual se encuentra en posesión de ADIAMIRO MORA GOMEZ, identificado con C.C. 80128487. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GVQ-285, el cual se encuentra en posesión de ADIAMIRO MORA GOMEZ, identificado con C.C. 80128487, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GVQ-285, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea VERSA, color GRIS BROWN, modelo 2020, motor HR16-385822U, chasis 9GACE5CD8LB026732, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ADIAMIRO MORA GOMEZ, identificado con C.C. 80128487, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderada judicial..
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 expedida en Cali, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



AZ

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbde7494ce971f7504844f508a2e1ff093a5615cf1ca76da1f415bdd23b77e6**

Documento generado en 08/03/2024 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001405301520240016400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
GARANTE: KATYA HELENA GUTIERREZ FONSECA

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el nombre del solicitante. Sírvese proveer. Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 4 de marzo de 2024, se incurrió en error involuntario, señalando como acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, siendo el correcto BANCO DE BOGOTA S.A.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 4 de marzo de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido:

“2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRS485, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea RIO, color ROJO, modelo 2019, motor G4LCJE724743, chasis 3KPA351ABKE153484, servicio PARTICULAR, de propiedad de la garante KATYA HELENA GUTIERREZ FONSECA identificada con C.C 55223571, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BOGOTA S.A., a través de su apoderado judicial.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0219
GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ea72c70e67af229a9cca0639f233f0761b944e14747c26469ba5a45e8a3a7a**

Documento generado en 08/03/2024 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-413862 de propiedad de la parte demandada AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C.G.P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO con C.C. No. 72141313, con matrícula inmobiliaria No. 040-413862.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843e7136155bb39becaf3eafd73e77fd97f509efb57b6e2c04db55e08b9544d7**

Documento generado en 08/03/2024 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2024-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.-
DEMANDADO: OMAR ELADIO MONTOYA MUÑOZ

NFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00098-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra OMAR ELADIO MONTOYA MUÑOZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra OMAR ELADIO MONTOYA MUÑOZ, por la suma de:
 - a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$59.776.796.00), por concepto de SALDO capital contenido en el pagaré No. 4770108616; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.784.635.00), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré de fecha 19 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

1. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
2. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Reconocer personería a la doctora JESSICA PATRICA HENRIQUEZ ORTEGA, como endosataria judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d953b6c26a044bbbfd7cc4084bcfb57fb0552cc8ee62fbb46181ae2651672**

Documento generado en 08/03/2024 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2024-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-
DEMANDADO: JORGE ELEUTERIO SOTO MONTAÑO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JORGE ELEUTERIO SOTO MONTAÑO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4486556900f61a80c446c417bf08b0adb4f5a60807518d25c69e5891ce995c**

Documento generado en 08/03/2024 10:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00543-00
PROCESO: VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON.
DEMANDADA: MARGARITA BELTRAN BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte actora aporta citación personal y notificación enviada al correo electrónico de MARGARITA BELTRAN BENAVIDES. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado de MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON aporta envío de citación para notificación personal remitida a la “*carrera 50 No. 76-19 Centro Comercial del Norte Oficina 22*” pero ésta fue devuelta porque “... *destinatario no labora, informan que ya no labora se fue del país*”; de esa manera, tales constancias no acreditarían notificación de la opositora.

Posteriormente, el extremo demandante allega constancia de envío de notificación personal a los correos electrónicos “*inversioneshrl@hotmail.com*” y “*marralo1@hotmail.com*” de la demandada CASTRO DE LEON con fechas de entrega 16 de enero de 2024.

Frente a ello, revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que la promotora del litigio señaló en su demanda que desconocía la dirección electrónica de la demandada, pero hace uso de la notificación en un correo de esta clase, sin indicar, ni aportar evidencia alguna de dónde obtuvo la dirección electrónica de MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26a812c61cea31a761deb779780721b0dc761d59fad6d91caf913bf3dc168f4**

Documento generado en 08/03/2024 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240009900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUMAR PROYECTOS S.A.S. Nit. 901.326.913 – 8
DEMANDADA: CONSORCIO PARQUES CHIRIGUANA (O.J.A.
CONSTRUCTORA S.A.S. Nit.802024535 – 1, CIVILENG SAS. Nit.901087574 – 8,
C.L.A.M. INGENIEROS S.A.S. Nit.800169491 – 1)

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la parte actora no subsanó la solicitud dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente solicitud se mantuvo en la secretaría a fin de que la apoderada del acreedor garantizado subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto del 27 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 38 del miércoles 28 de febrero de 2024. Revisado el expediente, la parte solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la solicitud con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988511582358b503bf0bead0d9a78a768e90c32f91f83dc759d4097d7cd459e9**

Documento generado en 08/03/2024 09:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>